



## RESOLUCIÓN 71/2016, de 3 de agosto, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en materia de denegación de información pública (Reclamación núm. 91/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó el 20 de abril de 2016, ante el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, en los siguientes términos:

“ASUNTO: SOLICITANDO ANULACIÓN CLÁUSULA PLIEGO CONDICIONES.

INFORMACIÓN: Base Legal por la cual la Administración Portuaria CON FONDOS PÚBLICOS, ejecutará obras de DRAGADO DE LA BOCANA DE LA RIA DEL PIEDRA, cuando consta como de obligación que dichas obras sean a cargo de las Instalaciones Náuticas Concesionadas de la Ría. Por lo que solicito como afectado que dicha cláusula y a fin de no incurrir en posible ilicitud, se emita RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANULANDO DICHA CLÁUSULA”.



**Segundo.** En Resolución de 9 de mayo de 2016, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía resuelve inadmitir la solicitud por no encontrarse incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, considerando que la revisión de una cláusula de un pliego de condiciones de una concesión administrativa vigente deberá ser objeto de los correspondientes procedimientos de impugnación previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.** El 31 de mayo de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), una reclamación interpuesta ante la citada Resolución. En ella el interesado realiza una interpretación del contenido de la solicitud de acceso denegada, entendiéndolo que de la misma “...se desprende que existen dos solicitudes”. De un lado, solicita la emisión de una resolución administrativa que anule una cláusula de un pliego de condiciones administrativas, aunque entiende que “... se debería seguir el procedimiento establecido para solicitar la anulación...”, y otra solicitud sobre la “...base legal por la que la Administración Portuaria [...] ejecutará obras de dragado de la bocana de la ría del Piedra, es decir, “...los motivos y fundamentos legales de la ejecución de una obra pública”. Hechas estas consideraciones, el reclamante solicita “[q]ue se revoque la Resolución de la Agencia de Puertos de Andalucía por la que se inadmite la solicitud y se conceda el acceso parcial a la información solicitada relativa a la base legal por el que la Administración Portuaria con fondos públicos, ejecutara obras de dragado de la bocana de la ría de Piedra...”

**Cuarto.** Con fecha 7 de junio de 2016 le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

**Quinto.** En escrito de fecha 7 de junio de 2016, el Consejo solicita a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía copia completa y ordenada del expediente, informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones considere oportuno para la resolución de la reclamación.

**Sexto.** El 7 de julio de 2016 tiene entrada en este Consejo el informe del órgano reclamado considerando, en síntesis, que la resolución de inadmisión es ajustada al contenido de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** El artículo 24 de la LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2. a) de dicho texto legal entiende por información pública: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Una vez examinado el escrito de reclamación del interesado es preciso señalar que en los términos de la solicitud, a la que este Consejo ha de ceñirse para resolver la reclamación, la petición va dirigida a obtener la anulación de una cláusula de un pliego de condiciones de una concesión administrativa vigente. No obstante, el reclamante realiza una interpretación del contenido de su solicitud en la que considera que no sólo es una, sino dos las peticiones que encierra la misma, y que lo que quiere conocer es la base legal por la que la Administración ejecuta unas obras de dragado.

Pues bien, efectivamente, en lo que concierne a la solicitud de anulación de la cláusula del pliego de condiciones de la concesión administrativa y a la vista de lo preceptuado en los artículos citados, es evidente que el objeto de la reclamación planteada no tiene acogida en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía. En efecto, con la misma, el reclamante no pretende obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, que es la cuestión que este Consejo sometería a examen, sino que este Consejo dicte un acto revocando la cláusula de un pliego de condiciones de un contrato de concesión administrativa; cuestión ésta que, como decimos, nada tiene que ver con el objeto de la LTPA. Será, pues, en el seno del procedimiento administrativo de que se trate, o a través de las vías impugnatorias procedentes en vía



administrativa o judicial que pudiera plantearse donde el reclamante podría pretender tal revocación.

En definitiva, no procede que este Consejo pueda dictar resolución revocando la cláusula de un pliego de una concesión administrativa, pues dicha petición está completamente fuera del ámbito objetivo de la LTPA, por lo que este Consejo confirma la decisión del órgano reclamado de inadmitir la solicitud de acceso a información por no constituir esta materia objeto de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

**Tercero.** Como se ha dicho, el reclamante realiza, en vía de reclamación, una interpretación de su solicitud consistente en que lo que le interesa es conocer la “base legal por la cual la Administración Portuaria, con fondos públicos, ejecutara obras de dragado de la bocana de la Ría del Piedra, cuando consta como de obligación que dichas obras sean a cargo de las instalaciones náuticas concesionadas de la Ría”. Y añade a continuación la reclamación: “Por lo que solicito como afectado que dicha cláusula y a fin de no incurrir en posible ilicitud, se emita Resolución administrativa anulando dicha cláusula”.

Pues bien, tampoco cabe asumir este extremo de la petición del reclamante, toda vez que al mismo le resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que determina la inadmisión de las solicitudes “*[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”.

Así es; el interesado no pretende obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, sino que se realice *ad hoc* un documento en el que se informe al peticionario sobre “...los motivos y fundamentos legales de la ejecución de una obra pública”, y que exige, por tanto, de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía una expresa tarea de creación de un nuevo documento que contenga la motivación o argumentación jurídica de una previa actuación de un órgano. En consecuencia, hemos de concluir que esa realización de un informe jurídico expreso para dar respuesta a la petición que nos ocupa constituye reelaboración a los efectos de la LTPA, y por tanto resultaría igualmente inadmisibles dicha petición de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

En este sentido se pronuncia la reciente Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central Contencioso n.º 9 de Madrid, dictada en un litigio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Corporación de la Radio y Televisión Española, cuando sostiene que la citada LTAIBG “*reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la*



*información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.*

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo y Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero